



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN

RADICADO: 2020-00341

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía a continuación, presentada por el Dr. **DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES**, actuando como apoderado judicial de **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO** y **ELIZABETH MONSALVE DUARTE**, en contra de **EDINSON ROBERTO CHIA MASIAS** y **JOSÉ FRANCISCO GUTIERRES AVILES**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En ese orden, teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía A Continuación instaurada por el Dr. **DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES**, actuando como apoderado judicial de **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO** y **ELIZABETH MONSALVE DUARTE**, en contra de **EDINSON ROBERTO CHIA MASIAS** y **JOSÉ FRANCISCO GUTIERRES AVILES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y 306 del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía a continuación, promovido por **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO** y **ELIZABETH MONSALVE DUARTE**, en contra de **EDINSON ROBERTO CHIA MASIAS** y **JOSÉ FRANCISCO GUTIERRES AVILES**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Para **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO**:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, correspondiente al perjuicio moral contenido en la sentencia del 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, correspondiente al daño a la vida de relación contenido en la sentencia del 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

2. Para **ELIZABETH MONSALVE DUARTE**:

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, correspondiente al perjuicio moral contenido en la sentencia del 08 de abril



de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)**, correspondiente al daño a la vida de relación contenido en la sentencia del 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- 3. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados al 6% anual, a partir del 28 de abril de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526)**, correspondiente a las costas procesales en primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996829ff91ffa7da0ad8fdddf6223116845c45f9db7c23d3b788fa5d620690de**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2020-00421

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante EDY JULIANA CEPEDA HERNANDEZ a costa de la parte demandada FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$300.000	Folio 108
TOTAL		\$300.000	

TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00421

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8b9188cce70cf0247d9b9982d79a8c1e8487490618bf9472b5b29bf7110cb2**

Documento generado en 27/02/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00047

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que, mediante auto del 06 de febrero de 2023, visible a Folio 217-219 C.1., se ordenó el rechazo de la demanda, el cual se encuentra ejecutoriado, siendo necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual, no se observa embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda, fue rechazada mediante proveído del 06 de febrero de 2023, el cual ya se encuentra debidamente ejecutoriado, y por encontrarse medidas cautelares decretadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de no existir embargo del remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., ROGEIRO ARMANDO ROJAS MANOSALVA Y AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9897e503247311d2434f28587a8fbb3042867f8ac1bd89c23b71b23959d43a2**

Documento generado en 27/02/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00421

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva por agencias en derecho, en la que se solicita el retiro de dicha demanda, allegada por la parte demandada, visible a Folio 323-324 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el expediente digital, sería del caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva por cobro de agencias en derecho, allegada por la parte demandada, sino fuera porque esta misma parte, solicita su retiro, por lo tanto, atendiendo tal solicitud, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda en marras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva por cobro de agencias en derecho.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e9b5a3dcca864d853bb6ca9f6ded4e11b841f3eea33e962e1b5249203b462**

Documento generado en 27/02/2023 01:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVISORIO

RADICADO: 2021-00731

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga, visible a Folio 625-629. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y avizorado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 070 del 09 de diciembre de 2022, la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga, informa que la parte interesada no se hizo presente para llevar a cabo la realización de la diligencia encomendada.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregar a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 070 del 09 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 070 del 09 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedea8d8b8c58072dec8e2b1f1b0e6f8eebb9a64331026a4f04607d348ed9bbd**

Documento generado en 27/02/2023 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2021-00772

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a costa de la parte demandada KAREN YISSELA CASTELLANOS LOZANO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$8.000	PDF 005 1039334500975
Notificación	C.1.	\$6.000	PDF 011 1095988500975
Agencias en derecho	C.1.	\$328.000	PDF 012
TOTAL		\$342.000	

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$342.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00772

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a18648533ca5483b5a773754edef8ba4bda3331c45514a52e5aeb789615be**

Documento generado en 27/02/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2021-00802

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SERREZUELA II a costa de la parte demandada GUSTAVO GAMBOA GRANADOS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$8.000	PDF 04 995008200975
Agencias en derecho	C.1.	\$432.000	PDF 09
TOTAL		\$440.000	

CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00802

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792673f095ff16f3a5b4c5387041d2317d44b05dc731683d03b27b425c5a157**

Documento generado en 27/02/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00806

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la decisión del conflicto de competencia, resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respecto de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CAMILO HUMBERTO RUIZ ANGARITA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto del 02 de febrero de 2023, donde se declaró competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CAMILO HUMBERTO RUIZ ANGARITA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y vencimiento del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

SEGUNDO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en auto del 02 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe7ede5aa12b11a9f771d587bc240a346e2956f7c569ce1804dc42d484969b2**

Documento generado en 27/02/2023 01:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00036

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIVER RIVAS GARCES**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIVER RIVAS GARCES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIVER RIVAS GARCES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$43.878.998)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 009005536884, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$43.878.998)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de febrero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2317b464395b084fb3e1da44a2b17a04a022bf06f9a25378df7404f6adb7e9**

Documento generado en 27/02/2023 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00044

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **JUAN CAMILO SEPULVEDA LOZADA y ANDERSON FABIAN SEPULVEDA BENITEZ**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 13 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **JUAN CAMILO SEPULVEDA LOZADA y ANDERSON FABIAN SEPULVEDA BENITEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb14bb5ad8739869a33f98f737ec0cd85df3dfea122666261cecd8781278b0**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00051

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **ERACLIO ARMANDO VELAZCO INFANTE y NUBIA STELLA MORA BLANCO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 13 de febrero de 2023. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 13 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de febrero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se aclaró en el hecho primero, segundo y cuarto, la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con la literalidad del título valor base de recaudo, pues se avizora que en el escrito de subsanación, la parte actora persiste en indicar que la fecha de vencimiento de la mentada obra, es el 05 de septiembre de 2022, persistiendo en dicho yerro, toda vez que, conforme la literalidad del título valor base de ejecución, se observa que su fecha de vencimiento es el 12 de octubre de 2022.

En ese orden, no se aclaró en la pretensión primera literal C, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, toda vez que la fecha indicada por la parte actora, en el escrito de demanda y en la subsanación, el 05 de septiembre de 2022 y 06 de septiembre de 2022, respectivamente, es una fecha anterior a la fecha de vencimiento contenida en el título valor base de ejecución, la cual corresponde al 12 de octubre de 2022, de conformidad con lo contenido en la literalidad del pagaré.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **ERACLIO ARMANDO VELAZCO INFANTE y NUBIA STELLA MORA BLANCO**, conforme a lo expuesto en la



parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a0bb41ad7d99b1393a7e761283e30a9ea950e9737abe2f6c8806c5d4b8457**

Documento generado en 27/02/2023 01:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00052

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

FECHA	VALOR	FECHA EN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ EL PAGO
Marzo 2022	\$ 269.200	27 de abril 2022
Abril 2022	\$ 580.000	27 de abril 2022
Mayo 2022	\$ 580.000	12 de mayo 2022
Junio 2022	\$ 580.000	13 de junio 2022
Julio 2022	\$ 580.000	13 de julio 2022
Agosto 2022	\$ 580.000	12 de agosto 2022
Septiembre 2022	\$ 580.000	13 de septiembre 2022
Octubre 2022	\$ 580.000	12 de octubre 2022
Noviembre 2022	\$ 580.000	11 de noviembre 2022
Diciembre 2022	\$ 580.000	12 de diciembre 2022
Enero 2023	\$ 612.596	13 de enero 2023



- Por las cuotas de administración causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

FECHA	VALOR	FECHA EN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ EL PAGO
Marzo 2022	\$ 88.000	27 de abril 2022
Abril 2022	\$ 88.000	27 de abril 2022
Mayo 2022	\$ 88.000	12 de mayo 2022
Junio 2022	\$ 88.000	13 de junio 2022
Julio 2022	\$ 88.000	13 de julio 2022
Agosto 2022	\$ 88.000	12 de agosto 2022
Septiembre 2022	\$ 98.000	13 de septiembre 2022
Octubre 2022	\$ 95.120	12 de octubre 2022
Noviembre 2022	\$ 95.120	11 de noviembre 2022
Diciembre 2022	\$ 95.120	12 de diciembre 2022
Enero 2023	\$ 95.120	13 de enero 2023

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.518.471 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1471128fcd8b3fed6b22183ac66b4442a91f7c13cf1523356d89686281edaa8a**

Documento generado en 27/02/2023 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00075

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES** y **ELKIN DAVID JAIMES JAIMES**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES** y **ELKIN DAVID JAIMES JAIMES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES** y **ELKIN DAVID JAIMES JAIMES**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6.620.712)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-001325, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 11 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6.620.712)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d9c2e579c7fc9de383d49a65797b3a896d12aa89bd5b36ad00b5ecc32d866**

Documento generado en 27/02/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00076

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MARY INES BECARIA CASTELLANOS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MARY INES BECARIA CASTELLANOS**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero pretendida en ejecución, de conformidad con las pretensiones y con la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, y la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a1a06941ba41ac411c7cd8791f2e9dd68294bbd520caf26dc77d4a43b7c22**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00077

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado judicial de **TATIANA ROSALBA MANTILLA TARAZONA**, en contra de **LAURA YELITZA CAMACHO RODRIGUEZ** y **SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado judicial de **TATIANA ROSALBA MANTILLA TARAZONA**, en contra de **LAURA YELITZA CAMACHO RODRIGUEZ** y **SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **TATIANA ROSALBA MANTILLA TARAZONA**, en contra de **LAURA YELITZA CAMACHO RODRIGUEZ** y **SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 1, con fecha de vencimiento el 23 de julio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de julio de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.745.181 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b191da3e9ca83487b403f379b55929cc76f08e5d5d467b9c3f2b7ee3bc21d**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00079

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **NELSON SALAZAR PEREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **NELSON SALAZAR PEREZ**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82, y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y vencimiento del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

SEGUNDO: Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5d2f537520a461a03fdb296158f05b60a8546658745db477e0e4707d71545**

Documento generado en 27/02/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00083

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, actuando como apoderada judicial de **AMPARO ACOSTA MIRANDA**, en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, actuando como apoderada judicial de **AMPARO ACOSTA MIRANDA**, en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho segundo y tercero, el número del título valor pagaré base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses de plazo señalados en la pretensión segunda, señalando la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito, y la tasa de interés pactada, de manera acorde con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.610.682 de Barranquilla, y la tarjeta profesional número 198.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa49d4ed6b82c58acf87e233429d2d8e13a10183b12b2df0cf92f06ea714d7e**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00084

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIRO RAÚL HERNÁNDEZ MORALES**, actuando como apoderado judicial de **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA**, en contra de **DIEGO FERNANDO DIAZ SILVA**, informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

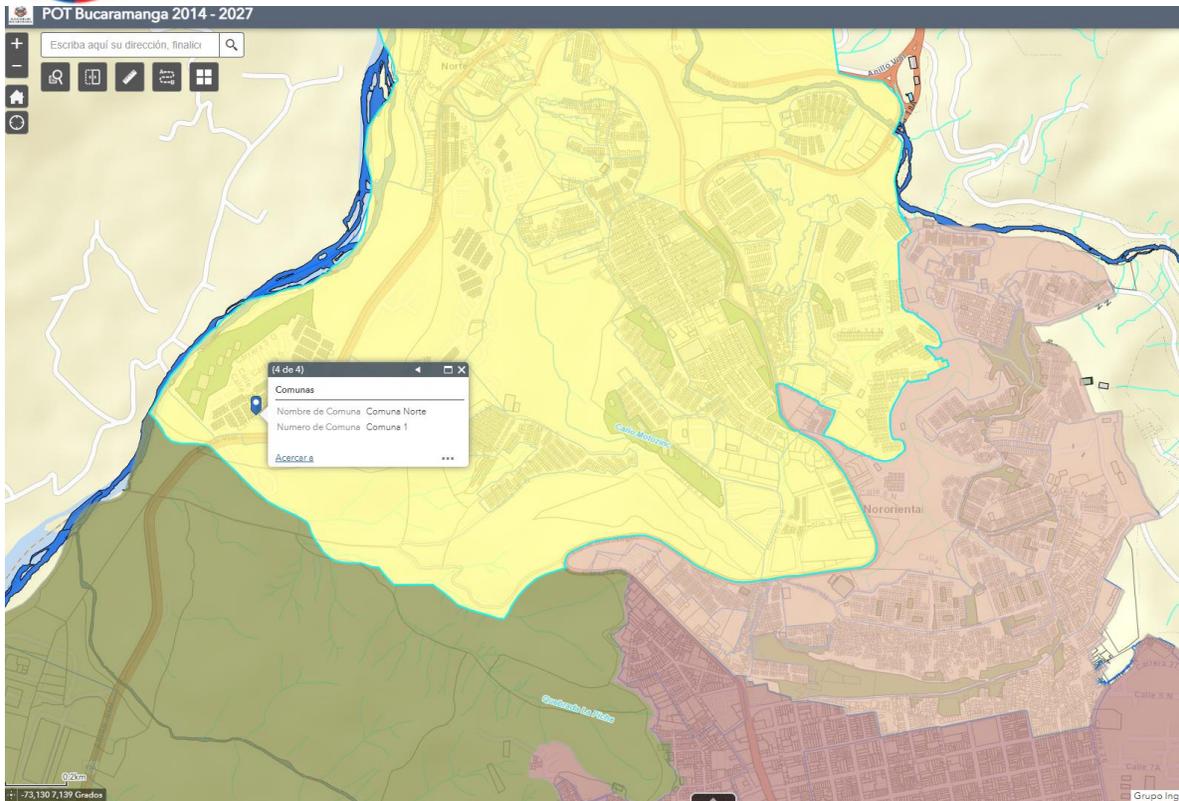
Conforme el informe secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, luego, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió *“las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga”*, donde funcionaran los Juzgados Primero y Segundo, de manera que estas dependencias, a partir de dicha fecha, conocen los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el apoderado de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Calle 9 B N No. 2 Occidente – 31 Casa 24 Etapa 3 Villas de San Ignacio Lote 23 Manzana E, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde a la **COMUNA 1** de esta ciudad, de conformidad con las imágenes que se muestran a continuación, obtenidas del aplicativo del POT Bucaramanga 2014-2023, las cuales se pueden consultar en este enlace:

<https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1&marker=-73.14747024095476%2C7.1496888944692385%2C%2C%2C%2C&markertemplate=%7B%22title%22%3A1%2C%22longitude%22%3A-73.14747024095476%2C%22latitude%22%3A7.1496888944692385%2C%22isIncludeShareUrl%22%3Atrue%7D&level=20>



En ese orden, y como quiera que la dirección indicada por la parte actora, donde el demandado recibe notificaciones, hace parte de la **COMUNA 1** de esta ciudad, es necesario remitir el expediente a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA**, en contra de **DIEGO FERNANDO DIAZ SILVA**, a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd09bdca592fcfb834d16007f44cce0c60ed53238bb799f60790a6912efc118**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00087

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, actuando como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS NIÑO HERNÁNDEZ**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, actuando como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS NIÑO HERNÁNDEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **REINTEGRA S.A.S**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS NIÑO HERNÁNDEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 0000007881002758:

- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.914.563)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 01 de noviembre del 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.914.563)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de noviembre del 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 4513080271231718:

- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$9.993.502,37)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre del 2022.



- Los intereses de mora sobre la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$9.993.502,37)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de septiembre del 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 5303720184605687:

- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$9.991.275,25)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre del 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$9.993.502,37)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de septiembre del 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.419.175 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 268.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6875bda6590010f9cf94665a7a6c06d983466e6a8408c56fa1e476594c9fb308**

Documento generado en 27/02/2023 01:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00088

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **ALVARO CACERES OSORIO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **ALVARO CACERES OSORIO**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho primero, la fecha de creación del título valor objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be695475fa8b4e9cdd4dae3dfb7ace8e4adb4f5b6a0d2524e25709b275e755**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00089

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado judicial de **MARIO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, en contra de **FREDY ENRIQUE REYES PEREZ**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el lugar de domicilio del demandado.

Luego, avizorada la literalidad de la letra de cambio pretendida en ejecución, NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado, el lugar donde el deudor debería cumplir su obligación, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, ante la falta de estipulación en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación pretendida en ejecución, se debe acudir al otro factor de competencia que determina la parte actora, el cual corresponde al factor general de competencia, dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., donde se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado, de modo que, al examinar el domicilio de FREDY ENRIQUE REYES PEREZ, indicado por la parte actora en el acápite de notificaciones, se logra constatar que su domicilio, es en la Calle 1 Norte A No. 6 – 54, de la ciudad de **PIEDRECUESTA**, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Piedecuesta– Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **MARIO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, en contra de **FREDY ENRIQUE REYES PEREZ**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b083af0573641ae7d95fa09423676acefcbfd5d134d47ad138ae01395c6466d**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00091

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUIS EMILIO VELASCO GARNICA**, actuando como endosatario en procuración de **LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS**, en contra de **CARLOS ANDRES GALLEGO MURILLO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **LUIS EMILIO VELASCO GARNICA**, actuando como endosatario en procuración de **LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS**, en contra de **CARLOS ANDRES GALLEGO MURILLO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS**, en contra de **CARLOS ANDRES GALLEGO MURILLO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 019, con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de noviembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **LUIS EMILIO VELASCO GARNICA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.799.276 de Floridablanca, y la tarjeta profesional número 308.348 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **VGM ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. número 901.312.947-7, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35b53c7762309875cc329037f0d2d007375a4a3b8b1f2400ec3ebe56412655**

Documento generado en 27/02/2023 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00092

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JOSE NEFTALI TORRES LUNA y BETSY PATRICIA BELTRAN ARIZA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escritor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JOSE NEFTALI TORRES LUNA y BETSY PATRICIA BELTRAN ARIZA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero y segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho segundo, la suma de dinero indicada como saldo del capital, de conformidad con las pretensiones y la literalidad del título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

CUARTO: Deberá eliminar en el hecho segundo, la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que la misma, no se encuentra contenida en el título valor objeto de ejecución, y no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado.

QUINTO: Deberá formular la pretensión primera, de manera clara y concisa, señalando exactamente la suma de dinero sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago, por concepto de capital del título valor base de ejecución, de conformidad con los hechos de la demanda y su literalidad.

SEXTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión segunda, respecto de los intereses moratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **EMILSE VARA ARIAS¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.294.627 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab5e47b1572693dd18f3b01c0efe7d6050eef36ec5aa6b1578fe66841947dc**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00093

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CESAR AUGUSTO PINZON ORDUZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CESAR AUGUSTO PINZON ORDUZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho quinto, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de las cuotas de administración ordinarias pretendidos en cobro, con su correspondiente concepto, valor, fecha de vencimiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual los demandados se encuentran en mora con el pago de las cuotas de administración ordinarias, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

Es decir, en relación con requisitos anteriores se sugiere presentar una relación, preferiblemente en tabla o cuadro, donde se discrimine: número de meses adeudados, valore de las cuotas de administración adeudadas, fecha de vencimiento en su pago, fecha de causación de los intereses de mora, y la tasa de interés de la mora.

TERCERO: Deberá aclarar en el literal B de la pretensión primera, la fecha exacta a partir de la cual se causan los intereses moratorios de cada una de cada uno de las cuotas de administración pretendidas en ejecución, junto con la suma de dinero sobre la cual se deberá realizar posteriormente su liquidación, y la tasa de interés sobre la cual se deberá liquidar, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, en aras de que tenga congruencia con los hechos de la demanda y el título ejecutivo base de recaudo.

CUARTO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735ccd20a6a1207580882ea4a083bd8b348ba4207eb43a5cacbe85c58f9ab6d**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00097

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **KAREN TATIANA CONTRERAS ZUÑIGA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **KAREN TATIANA CONTRERAS ZUÑIGA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero y segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá eliminar en el hecho segundo, la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que la misma, no se encuentra contenida en el título valor objeto de ejecución, y no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado.

CUARTO: Deberá formular la pretensión primera, de manera clara y concisa, señalando exactamente la suma de dinero sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago, por concepto de capital del título valor base de ejecución, de conformidad con los hechos de la demanda y su literalidad.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión segunda, respecto de los intereses moratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.294.627 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0e594add1c8f1cf58a8be7bfbf447aba5865dfb343a40107c1c0578b6e0353**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00098

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha de creación de cada uno de los títulos valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente a los intereses remuneratorios de los pagarés número 060156100013933, y 4866470214500050, junto con su fecha de causación y la tasa de interés pactada, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad de cada uno de estos títulos valor.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.240.052 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dcfd588142a8559fe6ff2cc413fbaf8484c23e36506daeca57f9cd2b898c61**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00101

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, en contra de **CARLOS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, determina la competencia por el domicilio del demandado, de manera que, al observar, en el acápite de notificaciones, que el demandado tiene su lugar de domicilio en la Calle 45 No. 1 - 73 Apartamento 301 torre D, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al barrio **CAMPO HERMOSO**, de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 5**, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, en contra de **CARLOS ALFREDO ORTIZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RODRIGUEZ, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220610982af015275e0e9cc68a0d6fe653f8469e6649c0f93c755bb1565a5577**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00103

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YURY ALEJANDRA DIAZ JAIMES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YURY ALEJANDRA DIAZ JAIMES**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número del pagaré base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito posteriormente, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal B, respecto de los intereses remuneratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y dicha suma de dinero no se encuentra contenida en la literalidad del pagaré base de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal C, respecto de seguros, como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en la literalidad del pagaré objeto de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9dc1174102b6b58950e35d8efa32cb44cab825d6d95ca235823eb6983d327**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>